



## Juzgado Promiscuo del Circuito

**Puerto Carreño Vichada, primero (01) de septiembre de 2023**

### I. ASUNTO

Decide el Juzgado el **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en subsidio **RECURSO DE APELACIÓN**, formulado contra Auto de fecha 8 de junio de 2023, cuyo blanco de ataque es la aceptación de cesión de derechos litigiosos.

### II. ANTECEDENTES

En fecha 23 de febrero de 2023, fue remitido por parte del abogado WILLIAM DUARTE ORTEGON, poder a él conferido y contrato de cesión de derechos litigiosos de fecha 14 de agosto de 2015 suscrito entre RODRIGO ARENAS GRANADA en calidad de apoderado general de la demandante Señora PATRICIA ESMERALDA GRZON CRUZ, como cedente y el Señor CARLOS JOSE ALMARIO CASTRO como cesionario, a efectos de su aceptación y reconocimiento de personería jurídica del apoderado judicial del cesionario.

En fecha 26 de mayo de 2023, el apoderado judicial del Cesionario CARLOS JOSE ALMARIO CASTRO, remite a este Juzgado memorial con el cual se aportan escrituras públicas relacionadas con el poder general conferido al Señor RODRIGO ARENAS GRANADA.

Mediante proveído de fecha 8 de junio de 2023, entre otras decisiones, se dispuso la aceptación de la cesión de derechos litigiosos del 50% a favor del Cesionario



CARLOS JOSE ALMARIO CASTRO y con ello el reconocimiento de personería jurídica del abogado WILLIAM DUARTE ORTEGON.

En fecha 14 de junio de 2023, dentro de términos de ley, fue formulado recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto de fecha 8 de junio 2023, en cuanto a la aceptación de la cesión de derechos, por parte del abogado DIEGO ALEJANDRO GUTIERREZ RIOS apoderado de la demandante PATRICIA ESMERALDA GARZON CRUZ.

### III. CONSIDERACIONES

Del análisis del recurso de reposición en subsidio apelación formulado contra el auto de fecha 8 de junio de 2023, en lo correspondiente a la aceptación de la cesión de derechos, se tiene que el apoderado judicial de turno, se centra en referir varias irregularidades aparentes:

Del memorial, se menciona que la cesión de derechos se celebró mediante contrato en el año 2015 entre el apoderado general de la demandante Señor RODRIGO ARENAS GRANADA con el Señor CARLOS JOSE ALMARIO CASTRO, donde han transcurrido más de 7 años, sin que se haya cumplido con el objeto contractual contentivo en la cláusula quinta del referido contrato, pues refiere que el cesionario no ha hecho ninguna presencia dentro del proceso, solo encontrándose la demandante desde el año 2012 y quien ha mantenido el curso normal del proceso.

Así mismo refiere que no fueron aportadas las vigencias de los poderes generales, en virtud de los cuales, actuó el señor RODRIGO ARENAS GRANADA, como apoderado general de la demandante, como tampoco aparecen aportadas las copias de las escrituras públicas número 7442 de 2012 y 4958 2014 de la Notaría Segunda de Villavicencio.



Refiere además que es inexacto tener en cuenta el contrato de cesión, cuando el cesionario, durante un término superior a 7 años no ha realizado ningún tipo de actividad procesal.

Adicionalmente, indica que se presenta nulidad en la actuación, toda vez que no se corrió el traslado que establece el artículo 761 del código civil, a los demandados para que ellos se manifestaran en cuanto a la cesión de los derechos litigiosos.

A lo cual, refiere que para el perfeccionamiento del contrato de cesión de derechos litigiosos, de conformidad con el Código Civil, basta con la entrega del título contentivo de la cesión, hecha por el cedente al cesionario, sin embargo, para que dicha cesión de derechos litigiosos produzca efectos respecto de terceros y de la contraparte cedida, se exige que el cesionario se presente al proceso con el documento que acredite tal negocio jurídico, con el fin de que el juez de la causa notifique a la parte cedida, a efectos de que esta manifieste si acepta o no la eventual sucesión procesal que llegara a presentarse, en virtud de la cesión de derechos litigiosos, pero no para para que manifieste si acepta o no la cesión, pues dicho pronunciamiento no constituye requisito alguno de validez y/o eficacia del negocio jurídico en mención.

Mencionando finalmente, que cuando el cedente o cesionario de los derechos litigiosos se presente al proceso con el documento que acredite tal negocio jurídico, resulta igualmente necesario que el juez de traslado a la contraparte cedida para que esta última pueda ejercer el derecho o beneficio de retracto establecido en el artículo 1971 del C.C. situación que no existe en dicha circunstancia pues no se corrió traslado a los demandados.

De lo anterior, el Señor CARLOS JOSE ALMARIO CASTRO como cesionario a través de apoderado judicial WILLIAM DUARTE ORTEGON, descurre el traslado ordenado mediante auto de fecha 12 de julio de la presente anualidad, refiriendo en suma que las escrituras públicas 7442 de 31 de octubre de 2012 y 4958 de 8 de agosto



de 2014 de la notaria Segunda de Villavicencio, Meta, fueron aportadas en fecha 26 de mayo de 2023, a lo cual, a la fecha de suscripción del contrato se encontraba vigente, solicitando con ello se confirme el auto recurrido.

Ahora bien, del ataque que realiza el apoderado judicial, en primer lugar, este Despacho debe reparar que, en cuento a las apreciaciones y argumentaciones, respecto al posible incumplimiento del contrato de cesión, resulta no ser de resorte del presente asunto, y si es del caso se deberá resolver en otro escenario jurídico, mediante la interposición de la demanda que corresponda.

En lo que respecta a lo referido por el togado recurrente en cuanto a un tramite indebido por no haberse corrido traslado del memorial de cesión de derechos, resulta relevante traer a colación lo dicho por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en cuanto para la perfección de la cesión de derechos litigiosos, no se le pueden aplicar las reglas correspondientes a la notificación del deudor en la cesión de créditos:

*“(...) En concepto de la Corte no son propiamente aplicables a la cesión de un derecho litigioso, para que aquella se perfeccione, las reglas relativas a la notificación al deudor de la cesión de los créditos, no solo porque no lo dice la ley, sino porque constituyendo el derecho litigioso el evento incierto de la litis, no se sabe si hay deudor mientras no termina el juicio. Es verdad que el artículo 1971 del C.C. habla de que se haya notificado la cesión al deudor, pero ello se refiere a los casos, en que ya se sabe que existe un deudor, y tiene por objeto fijar la fecha desde la cual se deben intereses.*

*Lo que sí es necesario para que la enajenación del derecho litigioso surta sus efectos en el juicio respectivo y tanto la contraparte como los terceros y el juez que conoce del asunto tengan conocimiento de ella, es que el cesionario se presente al juicio a pedir que se le tenga como parte, en su calidad de subrogatorio del derecho litigioso del cedente, o por lo menos*



*que presente el título de la cesión y pide al Juez que se notifique a la contraparte a que él ha adquirido ese derecho porque mientras esto no suceda, para aquello el derecho litigioso no sale del poder del cedente, que fue lo que aconteció en el negocio que se estudia o puede el deudor pagarle al cedente del resultado del juicio. (...)"*

Así las cosas, los argumentos esgrimidos por el extremo demandante, no pueden salir avantes, por cuanto, se tiene que el cesionario ha concurrido al proceso en debida forma, solicitando se le tenga como tal, siendo la cesión aceptada mediante auto de fecha 8 de junio hogaño, con el cual, se da plena notificación a todos los extremos de la Litis, lo que cumple con las previsiones acotadas por la Corte Suprema de Justicia enunciadas precedentemente, adicionalmente, en cuanto a las escrituras públicas con las cuales se dispuso conferir poder por parte de la demandante PATRICIA ESMERALDA GARZON CRUZ al Señor RODRIGO ARENAS GRANADA como su apoderado general, se encuentran incorporadas con la presentación de la demanda, y adicional arrimadas al plenario mediante memorial del cesionario de fecha 26 de mayo hogaño.

Luego, pese a hacerse alusión a una presunta nulidad por el apoderado judicial del extremo demandante, se tiene que no se invoca ninguna de las causales de nulidad previstas en el artículo 133 C.G.P., ni se solicita su declaratoria, por ende, no se cumplen los presupuestos legales, lo cual conlleva a este Despacho a rechazar de plano la solicitud.

Del recurso de apelación se niega, en atención a que la decisión atacada no se encuentra dentro de las susceptibles de apelación del Artículo 321 C.G.P.

De otro lado, atendiendo que fue recibido en fecha 4 de julio hogaño, memorial mediante el cual, el abogado DIEGO ALEJANDRO GUTIERREZ RIOS, renuncia al poder conferido por el extremo demandante PATRICIA ESMERALDA GARZON CRUZ, se admite la renuncia del togado en los términos del artículo 76 del Código



General del Proceso, y en su lugar se le reconoce personería jurídica al Abogado MANUEL ROBERTO SALAZAR ARAQUE como apoderado de PATRICIA ESMERALDA GARZON CRUZ, en la forma, termino y para los efectos del poder conferido.

Por lo expuesto, y sin más elucubraciones, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Carreño, Vichada,

### RESUELVE:

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha 8 de junio de 2023 recurrido por parte del abogado **DIEGO ALEJANDRO GUTIERREZ RIOS**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: RECHAZAR DE PLANO** solicitud de **NULIDAD** aducida por el extremo demandante **PATRICIA ESMERALDA GARZON CRUZ** a través de apoderado judicial, por las razones expuestas en la parte considerativa.

**TERCERO: NEGAR** recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 8 de junio de 2023, por las razones expuestas en la parte considerativa.

**CUARTO: ADMITIR** la renuncia del togado **DIEGO ALEJANDRO GUTIERREZ RIOS**, al poder conferido por el extremo demandante **PATRICIA ESMERALDA GARZON CRUZ**, en los términos del artículo 76 C.G.P.

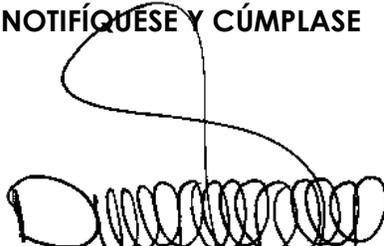
**QUINTO: RECONOCER** personería jurídica al Abogado **MANUEL ROBERTO SALAZAR ARAQUE** como apoderado de **PATRICIA ESMERALDA GARZON CRUZ**, en la forma, termino y para los efectos del poder conferido.

**SEXTO:** Por secretaria dese cumplimiento a lo ordenado en el auto aquí recurrido de fecha 8 de junio de 2023, a lo cual, remítase el expediente ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, Sala Civil-Familia, a fin de que se

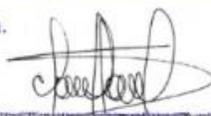


desate el recurso de queja que fue concedido, contra auto de fecha 17 de febrero de 2023.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DERLIS VEGA PERDOMO**  
Juez

<b>JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO PUERTO CARREÑO - VICHADA NOTIFICACION POR ESTADO</b>	
04 SEP 2023	en la fecha se notifico por
Anotación en ESTADO No.	016
la anterior Providencia.	
	SECRETARÍA AD HOC